

para á Brígido Avila, contra el acto de la comandancia militar del Distrito en virtud del cual se le detiene en el servicio militar.

Devuélvase las actuaciones al juez 1º de Distrito que las elevó en revision, acompañándole testimonio de esta sentencia para los efectos consiguientes; publíquese por los periódicos y archívese á su vez el Toca.

Así por unanimidad de votos lo decretaron los CC. Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados-Unidos mexicanos y firmaron.—*Pedro Ogazon.*—*Juan J. de la Garza.*—*José Arteaga.*—*Pedro Ordaz.*—*Ignacio Ramirez.*—*J. M. del Castillo Velasco.*—*M. Auza.*—*Simon Guzman.*—*Luis Velazquez.*—*M. Zavala.*—*Luis M. Aguilar,* secretario.

Es copia. México, Marzo 21 de 1873.—*Lic Enrique Landa,* oficial mayor.

AMPARO promovido ante el Juzgado 1º de Distrito de México, por José Petronilo, contra la determinacion del C. Gobernador del Distrito Federal, por la que fué consignado al servicio de las armas.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. juez de Distrito:

El Promotor dice: que el presente juicio de amparo fué promovido por el C. José Petronilo, quejándose de que contra su voluntad fué destinado al servicio de las armas por el C. Gobernador del Distrito, violándose en su persona la garantía que le otorga el art. 5º constitucional. Tratándose de un hombre que mantiene á una familia numerosa y que no fué calificado bajo las prescripciones de la ley de 17 de Mayo último, que espresó la manera como el Ejecutivo debió usar de las facultades

extraordinarias que tenia concedidas, es evidente que existe la violacion de la garantía reclamada, por lo mismo, pue de el Juzgado declarar: que la Justicia Federal ampara y protege al C. José Petronilo.

México, Diciembre 26 de 1873.—*Herrera Campos.*

SENTENCIA del ciudadano juez de Distrito.

Juzgado 1º de Distrito de México.—México, Enero 26 de 1873.—Visto el recurso de amparo promovido por José Petronilo, quejándose de que contra su voluntad fué destinado al servicio de las armas, por el C. Gobernador del Distrito, con infraccion del art. 5º constitucional; vistos el informe con justificacion de la autoridad responsable: lo que alega el C. Lic. Manuel Olaguibel: lo pedido por el Promotor fiscal, y demas constancias de autos á que en lo necesario me refiero; y considerando: que de la prueba testimonial rendida á solicitud del patrono de José Petronilo, resulta que tiene seis hermanos pequeños, á quienes sostenia antes de que lo dieran de alta en el cuerpo en que ahora sirve, por estar aquellos en absoluta orfandad; y que por tal circunstancia, así como por la de haberse omitido la calificacion y audiencia prevenidas en la ley de 17 de Mayo último, que vino á fijar las bases con arreglo á las que se propuso el Ejecutivo hacer uso de las facultades extraordinarias relativas á este punto en el ramo de guerra, segun manifestó en la parte espositiva de la ley 2 de Diciembre de 1871, y en la circular dirigida á los Gobernadores de los Estados con la misma fecha; por tales circunstancias, repito, es incontestable la procedencia del recurso presente; teniendo á la vista lo pedido por el Promotor, y de conformidad con su res-

puesta, debia declarar y declaro: que la Justicia de la Union ampara y protege á José Petronilo, contra el acto que motivó su queja.

Notificada la sentencia y publicada en la forma legal, remítase con las actuaciones á la Corte Suprema de Justicia de la Nacion.

El C. juez lo mandó y firmó. Doy fé.—*José A. Bucheli.*—*Joaquin Sanchez Gonzalez.*

Es copia que certifico.—*Joaquin Sanchez Gonzalez,* secretario.

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Marzo 13 de 1873.—Visto el recurso de amparo que en 4 de Noviembre último, promovió en esta ciudad ante el juez 1º de Distrito, José Petronilo, contra la determinacion del C. Gobernador del Distrito Federal, por la que fué consignado al servicio de las armas contra su voluntad, en el batallon 1º del mismo Distrito, violándose en su persona el art. 5º de la Constitucion Federal, y no habiéndose observado previamente á su consignacion las prescripciones que estableció la ley de 17 de Mayo próximo pasado, con arreglo á las que se propuso el Ejecutivo hacer uso de las facultades extraordinarias relativas al reclutamiento forzoso.

Vistas las constancias de autos y teniendo en consideracion la sentencia del juez 1º de Distrito, en la que concede el amparo que ha pedido el quejoso, en razon de estar justificada legalmente la queja; pues consta de autos que fué tomado de leva y que tiene seis hermanos pequeños á quienes mantiene con su trabajo personal. Con apoyo de la ley de 20 de Enero de 1869, se resuelve lo siguiente:

Se confirma la sentencia que en 26

de Enero próximo anterior, pronunció el juez 1º de Distrito de México, declarando: que la Justicia de la Union ampara y protege al C. José Petronilo, contra la determinacion del C. Gobernador del Distrito Federal, por la que fué destinado al servicio de las armas contra su voluntad, en el batallon núm. 1 del mismo Distrito.

Devuélvase las actuaciones al juez que las elevó á revision, acompañándole testimonio de esta sentencia para los efectos consiguientes; publíquese por los periódicos y archívese á su vez el Toca.

Así por unanimidad de votos lo decretaron los CC. Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados-Unidos mexicanos y firmaron.—*Pedro Ogazon.*—*Juan J. de la Garza.*—*José Arteaga.*—*Pedro Ordaz.*—*Ignacio Ramirez.*—*J. M. del Castillo Velasco.*—*M. Auza.*—*S. Guzman.*—*Luis Velazquez.*—*M. Zavala.*—*Luis María Aguilar,* secretario.

Es copia que certifico. México, Marzo 20 de 1873.—*Lic. Enrique Landa,* oficial mayor.

AMPARO promovido ante el Juzgado de Distrito de Guanajuato, por el C. Lic. Ignacio Alcázar, en representacion de D. Manuel Velazquez, contra el juez de letras de San Felipe, que se ha negado á poner en libertad bajo de fianza al quejoso en la causa que se le sigue por estupro.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. juez de Distrito:

El Promotor fiscal alegando para definitiva, dice: que el C. Lic. Ignacio Alcázar, como apoderado de D. Manuel Velazquez, promovió el recurso de amparo contra los procedimientos del ciudadano juez de letras de San Felipe,

fundado en la violacion de los arts. 14 y 18 de la Constitucion federal.

De las constancias de autos aparece, que el ciudadano juez de letras de San Felipe, por denuncia de la Gefatura política del mismo partido, comenzó en 5 de Enero del año pasado á formar causa á D. Manuel Velazquez por el delito de estupro, y en ocho del mismo mes dictó el auto de formal prision, que fué confirmado por la 2ª Sala del Tribunal Superior del Estado, en recurso de apelacion que intentó el quejoso. Durante el sumario de la causa, se presentó el padre de la ofendida por medio de apoderado, siguiéndose desde entonces no de oficio sino á instancia de parte. El procesado solicitó su escarcelacion, y habiendo el juez desechado su solicitud, está pendiente de la resolucion del Superior. Concluido el sumario, se le hizo cargo de que aparecía ser el autor del delito de estupro, con las circunstancias agravantes de ser la ofendida menor de edad y haber resultado embarazada. El estado que actualmente guarda el proceso es el de prueba, habiendo sido acusado Velazquez de estupro con varias circunstancias agravantes, entre ellas la de seduccion y engaño. La continuacion de la prision despues de concluido el sumario de la causa, se opone en concepto del quejoso, á los artículos de la Constitucion que se han citado. El primero de ellos, el 18, manda que "solo habrá lugar á prision por delito que merezca pena corporal, y que en cualquier estado del proceso en que aparece que al acusado no pueda imponerse esta clase de pena, sea puesto en libertad bajo de fianza.

El representante del quejoso, considerando como simple el estupro de que es acusado su poderdante, y fundado en que las leyes vijentes en la época en que se cometió el delito, no impone pena corporal á esta clase de delinquentes, deduce la violacion de la garantía indivi-

dual consignada en dicho artículo, y si el juez pretende aplicar el Código penal que actualmente rije en el Estado, vijente desde el 16 de Setiembre de 1871; es decir meses despues de que tuvo lugar el hecho que motivó la causa de que se trata, daría á la ley efecto retroactivo, violándose entonces el artículo 14 de la Constitucion que no permite que ningun habitante de la República sea juzgado ni sentenciado por leyes dadas con posterioridad al hecho que se le impute.

Otra de las razones en que se apoya el escrito de queja, es que aunque Velazquez mereciera alguna pena corporal, estaria compurgada con el tiempo que lleva de prision, debiendo conforme al art. 18 citado, ser puesto en libertad bajo de fianza.

El ciudadano juez de San Felipe, en su informe con justificacion, opone á estas razones algunas doctrinas con las cuales no está conforme el que suscribe por ser contrarias á los principios generales de derecho sobre efecto retroactivo de alguna ley y al art. 14 de la Constitucion. Se dice que una ley posterior puede aplicarse á un hecho anterior con tal que hasta entonces no se haya tenido noticia de él, á pesar de que su aplicacion destruya algunos derechos legalmente adquiridos. El Promotor fiscal no se detiene en demostrar la falsedad de esa doctrina por ser conocida la ilustracion del Juzgado, solamente hace notar que el art. 14 de la Constitucion, para aplicar una ley no atiende á la época en que se tenga noticia del delito, sino á aquella en que aparezca haberse cometido.

Posteriormente el ciudadano juez adicionó su informe con justificacion, manifestando que consideraba el estupro cometido por Velazquez, no como simple, sino con las circunstancias agravantes que antes se han referido, y acompañó el escrito de acusacion del padre de la ofendida.

Este hecho es bastante para denegar

el amparo que se solicita sin necesidad de examinar las pruebas rendidas por el actor durante el término probatorio, por que apareciendo que el delito de que es acusado Velazquez, puede ser castigado con pena corporal, segun la antigua legislacion y segun el Código penal del Estado, no existe la violacion del art. 18 que se invoca. Pudiera decirse que de las constancias de autos no aparece que el delito se cometió con alguna circunstancia por la que debiera ser castigado con pena corporal; pero para determinar este punto seria necesario conocer todos los datos del proceso y examinar las razones del juez de San Felipe, para clasificar el delito de esta manera, no estando en las facultades de los Tribunales federales avocarse el conocimiento de negocios que son exclusivamente de la competencia de los jueces del Estado y cuya jurisdiccion esta garantida por el art. 41 de la Constitucion federal, y la concesion del amparo en el presente caso, seria la decision de si el estupro cometido por Velazquez es simple, ó si lo acompañaron algunas circunstancias agravantes.

En apoyo de estas razones puede citarse la ejecutoria pronunciada por la Suprema Corte de Justicia, que se registra en la página 55 del tomo 2º, parte 2ª del Semanario Judicial de la Federacion, en el juicio de amparo promovido por el Lic. Simon J. de la Gana y Melo, contra un auto del juez 3º de Monterey, declarándolo formalmente preso, suponiendo violada en su persona la garantía que otorga el art. 18 de la Constitucion, por no ser el delito de que era acusado digno de pena corporal, y la Suprema Corte dijo en los considerandos de su fallo, que no podia entrar en la apreciacion de los fundamentos con los que el juez de Monterey hubiera dictado el auto que motivó el recurso de amparo, y en el presente juicio, por la misma razon, no está

Tomo III.—Parte II.

en la órbita de las atribuciones de los Tribunales federales examinar los fundamentos del ciudadano juez de San Felipe, para considerar el estupro de que es acusado el quejoso, no como simple, sino como digno de ser castigado con pena corporal.

Por las razones espuestas, el Promotor fiscal pide se sirva el Juzgado denegar el amparo de la Justicia de la Union que se solicita.

Guanajuato, Enero 18 de 1873.—José Aguilar y Córdoba.

SENTENCIA del ciudadano juez de Distrito.

"Guanajuato, 27 de Enero de 1873.— Visto el presente juicio de amparo promovido por el C. Lic. Ignacio Alcázar, contra los procedimientos del ciudadano juez de letras de San Felipe, quien tiene en prision á D. Manuel Velazquez, con violacion de los arts. 14 y 18 del Pacto federal, segun afirma el promovente; y apareciendo que Velazquez está sometido á un proceso por estupro simple y exento de toda pena corporal, en concepto del representante del quejoso; pero violento y acreedor á la pena espresada con el sentir del acusador, considerando: que la facultad de calificar la naturaleza del delito imputado á Velazquez pertenece á la jurisdiccion de los Tribunales del Estado, porque no está comprendida entre las que la Constitucion otorga á los Tribunales federales y por consiguiente, conforme á los arts. 117 y 41 de dicho Código, aquellos son exclusivamente competentes para conocer del delito mencionado y clasificarlo con arreglo á derecho; considerando: que por no estar aun declarado judicialmente si es simple ó violento el estupro de que es acusado Velazquez, ni pronunciada la pena que merece, no consta probada la violacion de la garantía que designa el